

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

JOSEPH SANDOVAL; FIRST
CONSULTANTS, LLP

Peticionarios

V.

XAPIENS INTERNATIONAL
GROUP, INC., LUIS SÁNCHEZ
COLÓN en su carácter personal y
como miembro de la Junta de
Directores de Xapiens
International Group, Inc., y otros

Recurridos

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

KLCE201401480

Sobre:
Daños por
Incumplimiento de
Contrato
K AC2011-0092

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nos el señor Joseph Sandoval y la corporación First Consultants, LLC., (en conjunto, *parte peticionaria*) para solicitar la revocación de la *resolución* dictada el 25 de septiembre de 2014,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. La referida *resolución* declaró **con lugar** la *Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial sobre el Plan de Incentivo para Compra de Acciones* presentada por Xapiens International Group, Inc.;² y por consiguiente, dejó sin efecto la *Sentencia Parcial (Sobre la Suscripción de Acciones)* dictada el 9 de julio de 2014.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

¹ Archivada en autos el 30 de septiembre de 2014.

² En adelante la *parte recurrida*.

-I-

En primer orden, los hechos que dan origen a este recurso se resumen a continuación.

El 31 de enero de 2011 la *parte peticionaria* presentó una demanda en contra de la *parte recurrida* en la cual incluyó varias causas de acción, entre ellas, solicitó el **pago por la suscripción de unas acciones**. En particular, argumentó que la *recurrida* pactó con el señor Sandoval la concesión de un 10% de las acciones de dicha compañía al valor en los libros. Alegó, que no obstante lo anterior, arbitraria y unilateralmente, la *recurrida* y su Junta de Directores no cumplieron con lo pactado; por lo que reclamaron daños y perjuicios contractuales.

El 12 de septiembre de 2012 la *parte peticionaria* presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Alegó que la *recurrida* le ofreció al señor Sandoval, y éste aceptó, una participación equivalente al 10% de las acciones de la corporación. En esa dirección, argumentó que la *recurrida* y la Junta de Directores, de manera unilateral y en contravención a los términos acordados en el contrato negaron lo ofrecido. De igual forma, el señor Sandoval arguyó que había hecho constar su intención de ejecutar la opción y que el contrato de opción para la suscripción de las acciones debió ser preparado por el señor Luis Avilés Pagán, según las minutas corporativas de la *recurrida*.

El 3 de octubre de 2013, la *recurrida* presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Planteó que no ratificó el ofrecimiento de la suscripción de acciones a favor del señor Sandoval. Más aún, indicó que había retirado dicho ofrecimiento y que el señor Sandoval tenía conocimiento de ello. Adujo además, que por ley tenía que emitir las acciones conforme a un plan cualificado y que era necesario el voto de aprobación unánime de

la Junta de Directores de la corporación. En la alternativa, la *recurrida* alegó que de entenderse que el ofrecimiento para la suscripción de acciones estaba en vigor, se debía concluir que la oferta no estaba completa, ya que no era un incentivo que operaba de forma automática. Al respecto, adujo que el ofrecimiento estaba sujeto a que el señor Sandoval cumpliera con ciertos requisitos, como por ejemplo, un periodo de empleo de 4 años y el desempeño satisfactorio de las funciones asignadas.

El 10 de enero de 2014 la parte *peticionaria* instó *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Argumentó que los demandados violaron la buena fe contractual en contra de sus propios actos al no realizar el ofrecimiento.

En atención a los referidos escritos, el 9 de julio de 2014 el foro de instancia dictó *Sentencia Parcial (Sobre la Suscripción de Acciones)* mediante la cual declaró **con lugar** la *moción de sentencia sumaria parcial* presentada por la parte *peticionaria*. En específico, el foro *a quo* dispuso que la *recurrida*, Xapiens International, mediante una carta de oferta de empleo le ofreció al señor Sandoval la opción de adquirir el 10% de las acciones de la compañía al valor en los libros. Así pues, determinó que la *recurrida* no le podía imponer nuevos requisitos a dicho ofrecimiento. Señaló además, que de las minutas presentadas no surgía una oposición del señor Luis Avilés Pagán, ni que el ofrecimiento se hubiese dejado sin efecto o estuviera sujeto a la aprobación de la Junta de Directores. Concretamente, el foro primario concluyó que:

Xapiens Corp. le extendió a Sandoval una carta de oferta de empleo el 1 de noviembre de 2006 la cual fue aceptada por éste el 29 de noviembre de 2006. Sandoval comenzó a trabajar en Xapiens Corp el 1 de diciembre de 2006. Entre los ofrecimientos de la carta mencionada estaba el que Sandoval adquiriera un 10% de las acciones de la compañía al valor en los libros ("book value"). Xapiens Corp/Xapiens International se obligaron a ello sin imposición de condiciones para que Sandoval ejerciera la opción a la que tenía derecho y

están impedidas de ir en contra de sus propios actos alegando que era requerido el consentimiento unánime de sus accionistas y directores por lo que alegan que ellos mismos que fueron los que hicieron el ofrecimiento no ratificaron el mismo.

Conforme a lo antes mencionado, el foro primario resolvió que los demandados habían incumplido con el contrato de empleo del señor Sandoval; y así, determinó que el remedio a concederse eran daños y perjuicios contractuales, los cuales tendrían que ser probados en la vista en su fondo del caso.

Inconforme con esta determinación, el 1 de agosto de 2014, la *recurrida* presentó un escrito titulado: *Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial sobre el Plan de Incentivo para Compra de Acciones*. Solicitó la reconsideración de la referida *sentencia parcial*. En síntesis, fundamentó su solicitud en que la controversia no se debió disponer mediante sentencia sumaria, debido a que existían hechos en controversia. Entre otras razones, señaló que las minutas presentadas por la parte *peticionaria* fueron falsificadas por dicha parte y, que no eran admisibles en evidencia. Sobre este particular, adujo que la determinación de la controversia estaba sujeta a la presentación de prueba. Señaló además, que la *sentencia parcial* era contradictoria, en cuanto a la determinación de que el señor Sandoval adquirió el derecho a ejercer su opción sobre el 10% de las acciones de la demandada. Aseveró que el señor Sandoval no había cumplido con los requisitos dispuestos en el *Stock Option Agreement* para poder ser acreedor del ofrecimiento de las acciones.

Por su parte, la *peticionaria* se opuso a la reconsideración. Argumentó en síntesis, que las minutas no habían sido falsificadas y que la *recurrida* trajo nuevas alegaciones en su reconsideración que no había traído anteriormente.

Tras considerar los pronunciamientos de las partes atinentes a la solicitud de reconsideración, el 25 de septiembre de 2014 el

foro de instancia emitió la *resolución* objeto de este recurso. Resolvió que procedía la reconsideración solicitada, y por consiguiente, dejó sin efecto la *Sentencia Parcial (sobre suscripción de acciones)* del 9 de julio de 2014. Así, conforme lo exigen nuestras Reglas de Procedimiento Civil, hizo una determinación de los hechos esenciales y pertinentes que no están en controversia. De igual forma, indicó los hechos en que hay controversia. En esa dirección, expuso que al analizar nuevamente la causa de acción *sobre la suscripción de acciones* entendió que existían controversias de hechos materiales que impiden la disposición sumaria de dicha controversia. Concretamente, expresó que: “*se debe aclarar cuál fue la intención de la corporación al ofrecer ese plan,*” y que era necesario que se evalúe lo acordado entre las partes antes, durante y después del referido ofrecimiento. Resolvió además, que existía controversia sobre si las minutas de las reuniones de la Junta de Directores de Xapiens International, presentadas por la parte *peticionaria*, fueron falsificadas por el señor Sandoval, si éstas fueron extraídas ilegalmente de la corporación o si son minutas corporativas *bona fide*. Asimismo, indicó que procede establecer si las aludidas minutas son admisibles en evidencia y si deben ser autenticadas mediante otra prueba. De igual manera, determinó que las partes deben aclarar quién preparaba las minutas corporativas y, qué, si algo, se discutió en las reuniones de la Junta de Directores sobre el ofrecimiento de la suscripción de acciones a favor del señor Sandoval.

En función de lo antes expuesto, el foro de instancia concluyó que tales controversias debían ser analizadas en una vista en su fondo, en la que las partes deberán presentar prueba que aclare las controversias antes señaladas y cualquier otra que surja sobre el particular. En ese sentido dispuso lo siguiente:

“Debido a que existen asuntos de credibilidad y hechos materiales en controversia, sujeto a la presentación de prueba, reconsideramos, conforme la Regla 47 de Procedimiento Civil, el asunto ante nos y dejamos sin efecto la Sentencia Parcial (sobre suscripción de acciones) de 9 de julio de 2014”.

Inconforme con esta decisión, la parte *peticionaria* acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari*. En resumen, indica que incidió el foro de instancia al determinar que la controversia de autos no puede ser resuelta sumariamente.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. Deferencia a las determinaciones de los tribunales de instancia y el carácter discrecional del recurso de certiorari.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.³ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁴

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello,

³ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

⁴ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

no constituye una tarea fácil.⁵ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁶

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios, para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*⁷

B. Denegatoria de una moción de sentencia sumaria: Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Nuestro ordenamiento procesal civil permite a los tribunales de instancia decidir sumariamente asuntos que no ameritan un juicio plenario porque no existen controversias de hecho importantes que dirimir. Una parte que entienda que le asiste ese derecho podrá:

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

(...) *presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre **la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.*⁸

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil expresamente dispone el *procedimiento* que el tribunal sentenciador *deberá seguir si decide denegar la solicitud de sentencia sumaria y ver el caso en una vista en su fondo*. A esos fines, la normativa vigente instruye para este tipo de casos, lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o **se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio** que el tribunal resuelva la moción mediante una **determinación de los hechos** esenciales y pertinentes sobre los cuales **no hay controversia** sustancial **y los hechos** esenciales y pertinentes **que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito **incluyendo una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia**. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. (...)⁹

-III-

A la luz del derecho previamente discutido, resolvemos no intervenir con la decisión recurrida.

La decisión del tribunal sentenciador refleja un adecuado ejercicio de su discreción judicial. En el presente caso, el foro *a quo* reconsideró su sentencia parcial. Esto, luego de evaluar de manera cuidadosa la solicitud de reconsideración instada por la *recurrida* y reevaluar la sentencia sumaria presentada por la parte *peticionaria*. Producto de esa evaluación produjo una resolución debidamente fundamentada en hecho y en derecho. Mediante la cual decidió dejar sin efecto la *sentencia parcial* por entender que

⁸ Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 36.1. Énfasis nuestro.

⁹ Id., R. 36.4. Énfasis nuestro.

había controversias reales de hechos materiales que impedían la disposición sumaria del asunto. Coincidimos. Del expediente se desprende que estamos ante un caso complejo que requiere la evaluación de elementos de intención y propósito, por lo cual no puede ser dilucidado en una moción de sentencia sumaria.

Así, conforme a lo requerido por nuestro ordenamiento procesal, el foro de instancia deslindó adecuadamente los hechos que no están en controversia; así como los hechos, que sí están en controversia. Además, aplicó el derecho correctamente. Entendemos que no debemos intervenir con la decisión del foro de instancia de reconsiderar su determinación original. Nada en el expediente nos mueve a acceder a lo solicitado. Concluimos además, que el manejo de los procedimientos de este caso a este momento, ha sido adecuado, por lo que la situación planteada no amerita nuestra intervención.

En fin, a la luz de la totalidad de las circunstancias el foro de instancia no ha abusado de su discreción y en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, resolvemos no expedir el auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones